

**FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
POR LOS IMPUESTOS CEDIDOS, FONDO DE
SUFICIENCIA Y GARANTÍA DE FINANCIACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA,
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2005.**

Madrid, junio de 2007

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. <u>DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN</u>	1
I.1. TRIBUTOS CEDIDOS, SEGÚN LETRA a) DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 21/2001.....	2
I.2. TARIFA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	3
I.3. LA RECAUDACIÓN CEDIDA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	4
I.4. LA RECAUDACIÓN CEDIDA EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN SOBRE LA CERVEZA, SOBRE PRODUCTOS INTERMEDIOS, SOBRE ALCOHOLES Y BEBIDAS DERIVADAS, SOBRE HIDROCARBUROS Y SOBRE LABORES DEL TABACO, Y EN EL IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD	4
I.5. EL FONDO DE SUFICIENCIA	5
I.6. GARANTÍA DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA	6
II. <u>PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EJERCICIO 2005</u>	7
II.1. TARIFA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	8
II.2. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS CEDIDOS GESTIONADOS POR LA AEAT.....	8
II.3. FONDO DE SUFICIENCIA	10
II.3.1. <u>Cálculo de la evolución de los ITE</u>	10
II.3.2. <u>Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia de 2005....</u>	11

II.4. GARANTÍA DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA	12
III. <u>RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS</u>	14
IV. <u>RESUMEN DEL RENDIMIENTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN</u>	14
ANEXO NUMÉRICO.....	15
ANEXO I Certificaciones expedidas por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria	45
ANEXO II Certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado de la recaudación líquida capítulos 1 y 2 Presupuesto de ingresos del Estado	53
ANEXO III Certificaciones de los índices de distribución territorial del IVA y de los Impuestos Especiales	57
ANEXO IV Información sobre el índice de incremento del PIB nominal a precios de mercado	79

I. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN

La financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común en el año 2005 se rige por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 21/2001). Esta Ley recoge el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, con las modificaciones introducidas en sus reuniones de 16 y 22 de noviembre de 2001, aprobado por unanimidad por todas las Comunidades Autónomas.

La determinación de las necesidades de financiación del Sistema se fundamenta en las siguientes líneas básicas (artículos 2 y 5 de la Ley 21/2001):

- El Sistema toma como año base el ejercicio 1999.
- La financiación global correspondiente al año base es la suma de los siguientes tres bloques de financiación preexistentes: el de competencias comunes, el de los servicios sanitarios de la Seguridad Social y el de los servicios sociales de la Seguridad Social.
- Las necesidades totales de financiación de cada Comunidad Autónoma en el año base se calcularon mediante la aplicación de variables sociodemográficas y distributivas, así como de las ponderaciones y modulaciones financieras establecidas para cada bloque.
- Puesto que las operaciones anteriores se realizaron en términos de homogeneidad competencial, a su resultado hubo que añadir el valor de los servicios que constituían, en ese momento, competencias singulares para determinadas Comunidades Autónomas.

Fijadas las necesidades de financiación del año base 1999, la cobertura de las mismas se efectúa a través de los siguientes recursos financieros (artículo 6 de la Ley 21/2001):

- Las tasas afectas a los servicios traspasados.
- La recaudación de los tributos totalmente cedidos: Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y Tributos sobre el Juego.
- La tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- El rendimiento cedido del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- El rendimiento cedido de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la

Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos.

- El rendimiento cedido del Impuesto sobre la Electricidad.
- El Fondo de Suficiencia, como mecanismo de cierre del sistema. Su cálculo se realiza por diferencia, en el año base 1999, entre las necesidades de financiación de cada Comunidad Autónoma y la valoración de los recursos de naturaleza tributaria anteriores.

Esta diferencia puede ser positiva o negativa, en función de que las necesidades de financiación de una Comunidad Autónoma en el año base 1999 fueran superiores o inferiores a los recursos tributarios que le proporcionaba el Sistema, respectivamente.

Además, el Fondo de Suficiencia es el mecanismo de ajuste del Sistema a los cambios que puedan producirse en las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas (por traspaso de servicios) o en los recursos (por nuevas cesiones de impuestos).

La financiación anual de cada Comunidad Autónoma está constituida por el valor definitivo, correspondiente a cada año, de los recursos financieros del Sistema. Puesto que los rendimientos definitivos no se conocen hasta que no se dispone de los datos de esa naturaleza correspondientes a todos los impuestos, cada año las Comunidades perciben unas entregas a cuenta de la liquidación definitiva que se practica cuando se conocen la totalidad de los datos.

Además de estos recursos, el artículo 110 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (en adelante, Ley 42/2006), estableció una garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria para el año 2005.

I.1. TRIBUTOS CEDIDOS, SEGÚN LETRA a) DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 21/2001.

Cada año, las Comunidades Autónomas disponen para su financiación de la recaudación de los Impuestos cedidos sobre Patrimonio, sobre Determinados Medios de Transporte, sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y sobre Sucesiones y Donaciones así como de los Tributos sobre el Juego y de las Tasas afectas a los servicios transferidos.

Estos tributos son gestionados y recaudados por las Comunidades Autónomas, a excepción de los tres primeros que son recaudados por la Administración General del Estado (AGE).

I.2. TARIFA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El artículo 6. b) de la Ley 21/2001 atribuye a cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su territorio. Esta atribución está sujeta a las siguientes reglas:

- La tarifa del IRPF se desdobra en dos, la correspondiente al tramo de tributación general, con un peso relativo del 67%, y la correspondiente al tramo de tributación autonómica, con un peso relativo del 33%.
- Las deducciones estatales se reparten con el mismo peso relativo.
- Las Comunidades Autónomas disponen, en los términos establecidos por la Ley 21/2001, y respecto a los sujetos pasivos residentes en su territorio, de competencias normativas en materia de tarifa y deducciones de la cuota.

Los elementos que componen el rendimiento de la tarifa autonómica son los siguientes:

- Las cuotas líquidas en concepto de tarifa autonómica que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma hayan consignado en sus declaraciones.
- El 33% de lo efectivamente deducido por los residentes en el territorio de la Comunidad por la deducción por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional.
- El 33% de las cuotas líquidas de los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estén obligados a declarar y soliciten devolución, menos el 33% del importe de la deducción por doble imposición de dividendos que les corresponda.
- El 33% de las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estén obligados a declarar, no soliciten devolución y que obtengan rentas superiores a 6.010,12 euros.
- Los ingresos por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones presentadas fuera del plazo, que correspondan a cada Comunidad Autónoma.
- Las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma incluidos los intereses legales, que minoran el rendimiento.

Debido a que el rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del IRPF se conoce cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) dispone de datos de

esa naturaleza para el año al que se refieren, las Comunidades Autónomas participan en la recaudación líquida que se obtiene durante cada ejercicio mediante entregas a cuenta de la liquidación definitiva. El artículo 8.1 de la Ley 21/2001 recoge el procedimiento de cálculo de tales entregas, que se hacen efectivas por doceavas partes.

La liquidación definitiva se determina por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la tarifa autonómica, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 21/2001.

I.3. LA RECAUDACIÓN CEDIDA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El artículo 9 de la Ley 21/2001 atribuye a cada Comunidad Autónoma el rendimiento del 35% de la recaudación líquida en su territorio por el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 6 de la citada Ley.

El rendimiento imputable a cada Comunidad Autónoma se determina aplicando al 35% de la recaudación líquida obtenida por el Estado el índice de consumo de cada Comunidad que, a tal efecto, proporciona el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Dado que el importe definitivo del rendimiento que corresponde a cada Comunidad Autónoma por la cesión parcial del IVA sólo puede determinarse una vez que se conoce la recaudación total del Impuesto y los índices de consumo definitivos, las Comunidades Autónomas participan en la recaudación líquida que se obtiene durante cada ejercicio mediante entregas a cuenta de la liquidación definitiva. El artículo 9.1 de la Ley 21/2001 recoge el procedimiento de cálculo de estas entregas a cuenta.

La liquidación definitiva se produce, tal y como establece el artículo 9.2 de la Ley 21/2001, por diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el rendimiento definitivo.

I.4. LA RECAUDACIÓN CEDIDA EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN SOBRE LA CERVEZA, SOBRE PRODUCTOS INTERMEDIOS, SOBRE ALCOHOLES Y BEBIDAS DERIVADAS, SOBRE HIDROCARBUROS Y SOBRE LABORES DEL TABACO, Y EN EL IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD.

Los artículos 10 a 14 de la Ley 21/2001, atribuyen a cada Comunidad Autónoma el rendimiento del 40% de la recaudación líquida obtenida en su territorio de los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, y del 100% del Impuesto sobre la Electricidad.

El rendimiento imputable a cada Comunidad Autónoma se determina aplicando al 40%

de la recaudación líquida obtenida por el Estado de todos estos impuestos (el 100% para el Impuesto sobre la Electricidad), los siguientes índices de distribución territorial:

- Para los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, el índice de consumo para cada Impuesto de la Comunidad Autónoma respectiva, proporcionado por el INE.
- Para el Impuesto sobre Hidrocarburos, el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos de la Comunidad Autónoma respectiva.
- Para el Impuesto sobre Labores del Tabaco, el índice de ventas a expendedorías de tabaco, de acuerdo a los datos del Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos de la Comunidad Autónoma respectiva.
- Para el Impuesto sobre la Electricidad, con el índice de consumo neto de energía eléctrica de la Comunidad Autónoma respectiva, según datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dado que el importe definitivo del rendimiento de estos impuestos en cada Comunidad Autónoma solamente puede determinarse una vez que se conoce su recaudación total y los índices de reparto definitivos, las Comunidades Autónomas participan en la recaudación líquida que se obtiene durante cada ejercicio mediante entregas a cuenta de la liquidación definitiva. Los artículos 10 a 14 de la Ley 21/2001 recogen el procedimiento de cálculo de estas entregas a cuenta.

Las liquidaciones definitivas se producen, tal y como establecen los citados artículos, por diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y los rendimientos definitivos.

I.5. EL FONDO DE SUFICIENCIA

Como se ha comentado anteriormente, el Fondo de Suficiencia tiene la consideración de mecanismo de cierre del Sistema de Financiación, así como de mecanismo de ajuste del Sistema en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 21/2001.

En el caso en que una Comunidad tenga Fondo de Suficiencia positivo, el Sistema establece que percibirá anualmente la cantidad fijada para el año base, incrementada por el índice de evolución que experimenten los Ingresos Tributarios del Estado (ITEn) entre 1999 y el año para el que se calcula el Fondo de Suficiencia.

El ITEn se define como la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas por IRPF, IVA e Impuestos Especiales de Fabricación sobre

la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

En caso de que una Comunidad Autónoma tenga Fondo de Suficiencia negativo, su importe tiene la consideración de derecho a favor del Estado y el Sistema de Financiación establece que se reflejará como derecho del capítulo IV del Presupuesto de ingresos del Estado.

El valor definitivo para cada año del Fondo de Suficiencia negativo se determina aplicando al importe del año base 1999 el índice de evolución que experimente el ITE regional (ITEr) entre 1999 y el año para el que se calcule el Fondo de Suficiencia, cuando el ITer sea inferior al ITEn. En caso contrario, se aplicará el índice de evolución que experimente el ITEn entre dichos años.

El ITer se define como la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma por IRPF, IVA e Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Puesto que los valores definitivos del ITEn e ITer para cada año sólo pueden calcularse una vez que ha finalizado el ejercicio al que se refieren, el Sistema de Financiación prevé que se efectúen unas entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia que se calculan computando los valores provisionales del ITEn o ITer a la fecha de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

La liquidación definitiva se produce una vez que se dispone de los valores definitivos de los ITE y se determina por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo del Fondo, resultante de aplicar al valor del Fondo de Suficiencia en el año 1999 los valores definitivos del ITEn o ITer, según corresponda.

I.6. GARANTÍA DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA.

La Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2001 establece en su número 2 que durante los tres primeros años del Sistema de Financiación (2002 a 2004) el Estado garantiza a las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social el crecimiento de la financiación asignada a los mismos al índice de evolución del PIB nominal a precios de mercado.

La aplicación de este precepto finalizó, en consecuencia, en el año 2004. Sin embargo, de la II Conferencia de Presidentes, celebrada en septiembre de 2005, derivó el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 13 de septiembre de 2005, por el que se estableció la prórroga de la citada garantía hasta que se aprobase un nuevo sistema de financiación autonómica.

Para dar cumplimiento a este Acuerdo, el artículo 110 de la Ley 42/2006 regula la aplicación de la garantía sanitaria en el año 2005, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1ª Se determina el índice de crecimiento entre los años 1999 y 2005 de la financiación asignada a los servicios de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma como el cociente entre el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2005 y las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999.
- 2ª En caso de que para alguna Comunidad Autónoma el índice que resulte de la regla 1ª anterior sea inferior al índice de incremento entre 1999 y 2005 del PIB estatal nominal a precios de mercado, la Comunidad percibirá la cantidad que resulte de aplicar a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 la diferencia entre el índice que resulte de la regla 1ª anterior y el índice de incremento entre 1999 y 2005 del PIB estatal nominal a precios de mercado.

II. PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EJERCICIO 2005

De acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 7 al 15 de la Ley 21/2001, se ha procedido a la práctica de las liquidaciones de los valores definitivos de la tarifa autonómica del IRPF, de la cesión de la recaudación por los Impuestos sobre el Valor Añadido, sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco, sobre la Electricidad, así como del Fondo de Suficiencia.

Una vez obtenido el resultado de las citadas liquidaciones, se ha procedido a la determinación de la garantía de asistencia sanitaria por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 110 de la Ley 42/2006.

Estas liquidaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 21/2001, se integran en un solo acto, realizándose una liquidación definitiva por la totalidad de los recursos enumerados.

Por otra parte, en el año 2005, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-Ley 12/2005, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas medidas urgentes en materia de financiación sanitaria, el Estado concedió anticipos de tesorería a cuenta de la liquidación definitiva de dicho año a las CC.AA. que lo solicitaron. Por ello, del importe de la liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2001 se ha deducido el importe de los anticipos concedidos.

II.1. TARIFA AUTONÓMICA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 21/2001, el Departamento de Informática Tributaria de la AEAT ha proporcionado los datos relativos al rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF correspondiente al ejercicio 2005 (Anexo I).

La liquidación definitiva del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF de 2005 se recoge en el cuadro número 1 del Anexo numérico.

Este cuadro se ha dividido en los siguientes apartados:

- 1.1.** Recoge el rendimiento definitivo del año 2005, de acuerdo a la información suministrada por la AEAT.

Dicho rendimiento está influido por el ejercicio de la capacidad normativa del IRPF que han efectuado en el año 2005 todas las Comunidades Autónomas. Sin embargo, a efectos del cálculo de la garantía de asistencia sanitaria, que se recoge en el apartado II.4, se emplea el rendimiento de la tarifa autonómica sin ejercicio de las competencias normativas.

- 1.2.** Recoge el importe de la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma por diferencia entre el importe definitivo del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF de 2005 y el de las entregas a cuenta en 2005 por este recurso.

II.2. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS CEDIDOS GESTIONADOS POR LA AEAT

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 21/2001, se han calculado los importes correspondientes a las Comunidades Autónomas por liquidación definitiva de la cesión de los porcentajes de la recaudación líquida por los Impuestos sobre el Valor Añadido, sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre Electricidad.

Para calcular la recaudación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los impuestos indicados, la Intervención General de la Administración del Estado ha facilitado información correspondiente a la recaudación líquida de los mismos en el año 2005 (Anexo II).

A su vez, el INE ha certificado los índices de consumo territorial de los Impuestos sobre el Valor Añadido, sobre la Cerveza, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios, para el reparto de la cesión del 35% de la recaudación líquida

por IVA y del 40% de la recaudación líquida por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios (Anexo III).

En el caso del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el Comisionado para el Mercado de Tabacos ha proporcionado las ventas a expendedorías de tabaco en el territorio de cada Comunidad Autónoma, para el cálculo de los índices de reparto del 40% de la recaudación líquida de dicho Impuesto (Anexo III).

La Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (con anterioridad al mes de abril de 2004, Secretaría de Estado de Energía, de Desarrollo Industrial y de la PYME, del Ministerio de Economía), ha facilitado los datos correspondientes a las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el territorio de cada Comunidad Autónoma, para el cálculo de los índices de reparto del 40% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos (Anexo III).

Asimismo, la indicada Secretaría General ha remitido información sobre el consumo neto de energía eléctrica en el territorio de cada Comunidad Autónoma para distribuir el rendimiento del 100% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad en su territorio (Anexo III).

Conforme a los datos anteriores, las liquidaciones definitivas de la cesión de estos Impuestos se recogen en los cuadros 2 y 3 del Anexo numérico.

El cuadro número 2 corresponde a la liquidación del IVA.

- La columna (1) presenta el índice de distribución territorial para el año 2005 en cada una de las Comunidades Autónomas.
- La columna (2) recoge el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida para cada una de las Comunidades Autónomas.
- La columna (3) contiene las entregas a cuenta efectuadas durante el año 2005.
- La columna (4) es el importe de la liquidación definitiva del año 2005, resultado de la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida y las entregas a cuenta efectuadas.

El cuadro número 3 corresponde a la liquidación de los Impuestos Especiales (Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Labores del Tabaco, Hidrocarburos y Electricidad).

Este cuadro se ha dividido en seis apartados (cuadros del 3.1 al 3.6) que se corresponden con la liquidación de cada uno de estos impuestos.

El contenido de los cuadros 3.1 al 3.3 y 3.4.2, 3.5.2 y 3.6.2 es el siguiente:

- La columna (1) recoge el índice de distribución territorial, en el Impuesto

correspondiente, para el año 2005 para cada una de las Comunidades Autónomas.

- La columna (2) recoge el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida a cada una de las Comunidades Autónomas.
- La columna (3) son las entregas a cuenta efectuadas durante el año 2005.
- La columna (4) es el importe de la liquidación definitiva del año 2005, resultado de la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida y las entregas a cuenta efectuadas.

Además, para el caso de los Impuestos sobre Labores del Tabaco, sobre Hidrocarburos y sobre la Electricidad, se ha recogido el cálculo de los índices de distribución territorial de los mismos a partir de los datos proporcionados por los organismos indicados anteriormente (cuadros 3.4.1, 3.5.1 y 3.6.1, respectivamente).

En el caso específico del Impuesto sobre Hidrocarburos se produjo una modificación en los tipos impositivos aplicables a los productos sujetos a este Impuesto con efectos de 20 de noviembre de 2005. Dado que la información de la que se dispone contiene las entregas mensuales de los productos, para obtener las entregas correspondientes al período anterior y posterior a dicha fecha, se ha realizado una distribución lineal de las relativas al mes de noviembre entre los días del mismo a los que fueron de aplicación uno u otro tipo de gravamen.

II.3. FONDO DE SUFICIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 21/2001, se ha procedido a realizar los cálculos para la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia de 2005 que se recoge en el cuadro número 4 del Anexo numérico.

Este cuadro se ha dividido en dos apartados, uno para el cálculo de la evolución de los ITE (Ingresos Tributarios del Estado) y otro para el cálculo de la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia (Cuadros 4.1 y 4.2).

II.3.1. Cálculo de la evolución de los ITE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 21/2001, el ITE nacional (ITEn) está constituido por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas por IRPF, IVA e Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre

Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Asimismo, el ITE regional (ITeR) está constituido por la recaudación en el territorio de la Comunidad Autónoma, por IRPF, IVA e Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, cedidos y susceptibles de cesión.

Los cálculos de la evolución de los ITE se han realizado en el cuadro 4.1, que se ha dividido en los subapartados 4.1.1 a 4.1.3.

4.1.1. Cálculo del importe de los ITEn definitivos para los años 1999 y 2005.

ITEn definitivo de 1999:

- Con objeto de homogeneizar los parámetros que permiten calcular el incremento del ITE 2005/1999, se ha considerado el ITE definitivo de 1999 bajo la hipótesis de que en dicho año la participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación de los tributos cedidos que integran el ITE hubiera sido el importe total del rendimiento cedido de los mismos en el año base, calculado según el actual Sistema de Financiación.

ITEn definitivo de 2005:

- Columna (1): Recaudación líquida previa al pago a las Comunidades Autónomas, según certificado de la IGAE (Anexo II).
- Columna (2): Entregas a cuenta efectuadas en el año 2005 mediante devoluciones de ingresos.
- Columna (3): Liquidación definitiva de 2003, pagada por devoluciones de ingresos en el año 2005.

4.1.2. Este cuadro presenta el cálculo del importe de los ITeR definitivos, tanto para el año 1999 como para el año 2005 de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y de la Comunidad de Madrid, por ser las que tienen un Fondo de Suficiencia negativo, conforme al apartado 1.b) del artículo 15 de la Ley 21/2001.

4.1.3. En este cuadro se reflejan los incrementos definitivos experimentados en el período 1999-2005 de los ITEn e ITeR, así como el índice que corresponde aplicar según el artículo 15.1.b) mencionado en el párrafo anterior, a la Comunidad Autónoma de Illes Balears y a la Comunidad de Madrid.

II.3.2. Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia de 2005.

El valor definitivo del Fondo de Suficiencia de 2005 se obtiene aplicando al valor de dicho Fondo en el año 1999 el índice de evolución que ha experimentado el ITE entre los años 1999 y 2005.

La liquidación definitiva se determina por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de dicho Fondo.

La liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia se recoge en el cuadro número 4.2:

- La columna (1) refleja el valor del Fondo de Suficiencia de 1999, año base del Sistema, aplicable el 1 de enero de 2005, que corresponde al valor aprobado en Comisión Mixta para cada Comunidad Autónoma, en dicho año base, revisado por los traspasos de nuevos servicios acordados por las respectivas Comisiones Mixtas, hasta julio de 2004, y aprobados por Real Decreto.
- En la columna (2) se calcula el importe del valor definitivo del Fondo de Suficiencia de 2005, multiplicando el valor del año base por el índice de crecimiento entre 1999 y 2005 del ITE, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.b) de la Ley 21/2001 (cuadro 4.1.3).
- La columna (3) recoge las entregas a cuenta realizadas en el año 2005.
- La columna (4) corresponde a la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia de 2005 y recoge la diferencia entre el valor definitivo del Fondo de Suficiencia de 2005 y las entregas a cuenta percibidas.

II.4. GARANTÍA DE FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA.

De acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 110 de la Ley 42/2006, se ha procedido a calcular los importes que pudieran corresponder a las Comunidades Autónomas por aplicación de la garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2005.

Los cálculos para determinar los importes de esta garantía se encuentran incluidos en el cuadro número 5 del Anexo numérico.

Este cuadro se ha dividido en los siguientes apartados:

- 5.1.** En este cuadro se recoge el volumen de recursos que, a efectos exclusivos del cálculo de esta garantía, proporciona a cada Comunidad Autónoma el Sistema de Financiación en el año 2005, según determina la regla 3ª c) del punto Tres del artículo 110 de la Ley 42/2006.
- 5.2.** En este cuadro se determina el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2005 para cada Comunidad Autónoma, con el siguiente detalle:
 - Columna (1) refleja las necesidades totales de financiación en el año base 1999 fijadas por las Comisiones Mixtas Estado-Comunidad Autónoma en las que se adoptó como propio el Sistema de Financiación de las

Comunidades Autónomas, minoradas en el importe del Fondo de Incapacidad Temporal. Estas necesidades de financiación, de conformidad con el artículo 110 Tres. 3ª b) de la Ley 42/2006, se han incrementado con efectos de 1 de enero de 2005 por revisiones del Fondo de Suficiencia aprobadas en Comisión Mixta.

- Columna (2) son las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma en el año base 1999. Estas necesidades, de conformidad con el artículo 110 Tres. 2ª de la Ley 42/2006, también se han incrementado según lo indicado en el párrafo anterior.
- Columna (3) es el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 sobre las necesidades totales de financiación en ese mismo año base.
- Columna (4) son los importes de la financiación definitiva total del año 2005 (datos de la columna (10) del cuadro 5.1).
- La columna (5) es el importe de la financiación de la sanidad en el año 2005, resultado de aplicar el porcentaje de la columna (3) a la financiación total de la columna (4).

5.3. Recoge el cálculo de la garantía conforme a las reglas previstas en el punto Tres del artículo 110 de la Ley 42/2006.

- La columna (3) representa el índice de crecimiento entre la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2005, columna (1), y las necesidades de financiación en el año base 1999 a 1 de enero de 2005, columna (2).
- La columna (4) es el índice de evolución del PIB nominal a precios de mercado 1999-2005, según datos del INE (Anexo IV).
- La columna (5) es la diferencia entre los dos índices anteriores.
- La columna (6) recoge el resultado de aplicar el importe de la diferencia de índices, columna (5), a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 que figuran en la columna (2).

III. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS

En el cuadro número 6 del Anexo numérico se muestra el resultado de las liquidaciones de los distintos recursos del Sistema de Financiación que se detallan en los apartados II.1, II.2, II.3 y II.4, como diferencia entre el rendimiento definitivo y las entregas a cuenta efectuadas tal y como establece la Ley 21/2001.

Del importe de liquidación debe descontarse el importe de los anticipos concedidos en 2005 a las CC.AA. a cuenta de esta liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 12/2005, de 16 de septiembre.

IV. RESUMEN DEL RENDIMIENTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El rendimiento definitivo de todos los recursos del Sistema de Financiación se recoge en el cuadro número 7 del Anexo numérico.

Este cuadro se ha dividido en los siguientes apartados:

- 7.1.** Recoge el rendimiento definitivo en el año 2005 de los recursos del Sistema de Financiación sujetos a liquidación.
- 7.2.** En este cuadro se muestra el rendimiento definitivo de todos los recursos del Sistema de Financiación que son gestionados por la AGE en el año 2005, incorporando al importe de los recursos sujetos a liquidación del cuadro 7.1 el rendimiento definitivo de los impuestos gestionados por ella: Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos e Impuesto sobre el Patrimonio.
- 7.3.** Contiene el rendimiento definitivo de la totalidad de los recursos del Sistema de Financiación en 2005 por agregación al contenido del cuadro 7.2 de la recaudación obtenida por las Comunidades Autónomas en 2005 por los tributos cedidos que gestionan: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y Tributos sobre el Juego así como de la recaudación de las Tasas afectas a los servicios transferidos de acuerdo al criterio normativo, aplicado según lo dispuesto en el artículo 110 Tres. regla 3ª letra c) de la Ley 42/2006.

La información relativa a los tributos cedidos citados en el párrafo anterior ha sido suministrada por cada una de las Comunidades Autónomas a la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda, para el desempeño de las competencias de este Centro reguladas en el artículo 37.2 de la Ley 21/2001. En el caso de los Tributos sobre el Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria la información procede de la AEAT puesto que la gestión de los mismos en 2005 correspondía a la AGE.

ANEXO NUMÉRICO